

En igual sentido, los órganos competentes desarrollarán métodos y mecanismos capaces de recopilar, analizar, clasificar y difundir la información y documentación sobre reconocimiento, evaluación y acreditación de instituciones y programas de formación, así como de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria, en diversos formatos y naturaleza, teniendo en cuenta los métodos y las informaciones que hayan utilizado y recopilado, los organismos nacionales, regionales e internacionales, especializados en la educación.

Artículo 11

Disposiciones Institucionales, Financieras y Presupuestarias

Las Partes garantizarán, a través de sus órganos competentes, los medios institucionales, académicos y financieros para la efectiva ejecución del presente Convenio. A tal fin, incorporarán en sus respectivos presupuestos de gastos los recursos financieros necesarios para la aplicación eficaz y eficiente del mismo.

Artículo 12

Solución de Controversias

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Convenio, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, a través de la vía diplomática.

Artículo 13

Revisiones y Aspectos No Previstos

El presente Convenio podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de una de las Partes. Aquellos aspectos no previstos en el presente Convenio en cuanto a procedimientos, requisitos y condiciones para el reconocimiento de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria, serán resueltos de común acuerdo a través de la vía diplomática, mediante consultas directas.

Artículo 14

Enmiendas y Modificaciones

El presente Convenio podrá ser enmendado o modificado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas o modificaciones serán incorporadas a través de un Protocolo al presente Convenio y entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente Instrumento.

Artículo 15

Entrada En Vigor, Duración y Denuncia

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de los programas o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las mismas acuerden lo contrario.

Suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el veintiséis de junio de 2015, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
de Guinea Bissau

Delcy Eloína Rodríguez
Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores

Mário Lopes Da Rosa
Ministro de Negocios Extranjeros,
de la Cooperación internacional
y de las Comunidades

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO BENDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ELVIS AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ
Secretario

ELVIS JUNIOR HEDRÓBO
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURÓ MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PALESTINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN BILATERALES Y RECÍPROCAS DE LAS INVERSIONES

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina para la Promoción y Protección Bilaterales y Recíprocas de las Inversiones", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 18 de septiembre de 2015.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PALESTINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN BILATERALES Y RECÍPROCAS DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina, en lo sucesivo "las Partes Contratantes";

Deseosos de intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos Estados;

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo la necesidad de promover y proteger dichas inversiones con miras a fomentar la prosperidad económica y el progreso tecnológico de las Partes Contratantes, así como desarrollar la cooperación y la amistad entre ellas;

Contestes en que es deseable un tratamiento justo y equitativo de las inversiones a fin de mantener un marco estable para las inversiones y el uso máximo efectivo y sostenible de los recursos económicos.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo y, salvo que se indique de otro modo, las palabras y términos siguientes tendrán los significados correspondientes:

1. El término "inversionista" se refiere a cualquier persona natural o jurídica de una Parte Contratante:

- El término "persona natural" se refiere, en relación con alguna de las Partes Contratantes, a cualquier persona natural que sea un nacional de las Partes de este Acuerdo.
- El término "persona jurídica" se refiere, en relación con alguna de las Partes Contratantes, a cualquier persona jurídica incluyendo las empresas, compañías, sociedades mercantiles, firmas o asociaciones mercantiles constituidas en virtud del derecho correspondiente a dicha Parte Contratante que tenga su sede comercial y operaciones principales o control efectivo en el territorio de esa misma Parte Contratante, con o sin fines de lucro e independientemente de que sea propiedad o esté bajo el control de entes privados o públicos.
- Además, las personas jurídicas incluyen al Gobierno, organismos gubernamentales, entes de derecho público, fondos soberanos, fideicomisos, y organizaciones establecidas o regidas de conformidad con el respectivo derecho público de las Partes Contratantes.

2. El término "inversión" significa cualquier clase de activos invertidos por un inversionista de alguna de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de ésta última y, en particular, pero no exclusivamente, comprenderán:
- Bienes muebles e inmuebles y cualquier otro derecho real, tales como servidumbres, garantías, hipotecas, gravámenes, prendas y derechos similares,
 - Acciones en compañías, bonos u obligaciones emitidas por sociedades mercantiles y cualesquiera otras formas similares de participación en una sociedad mercantil,
 - Derechos sobre sumas de dinero o sobre cualquier prestación contractual que tenga valor económico,
 - Derecho de propiedad intelectual o industrial, tales como derechos de autor, marcas comerciales, patentes, procesos técnicos, conocimiento práctico y la reputación e imagen,
 - Cualesquiera derechos de naturaleza económica otorgados por ley o por contratos, tales como concesiones para la realización de actividades, incluyendo aquellas de exploración, procesamiento, extracción y explotación de recursos naturales.
3. El término "retornos" significa la producción a partir de una inversión y el dinero generado por una inversión e incluye, en particular pero no exclusivamente, ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías y honorarios.
4. El término "moneda libremente utilizable" significa una moneda ampliamente utilizada para hacer los pagos de transacciones internacionales, según la clasificación del Fondo Monetario Internacional (FMI).
5. "Territorio":
- Para el Estado de Palestina: territorio y aguas territoriales del Estado de Palestina y su lecho y subsuelo, y el espacio aéreo encima de estos, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los cuales el Estado de Palestina ejerce sus derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional y las leyes y reglamentos internos.
 - Para la República Bolivariana de Venezuela: todas las áreas sobre las cuales la República Bolivariana de Venezuela ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con las disposiciones del derecho internacional vigente y sus leyes y reglamentos nacionales, incluyendo mas no limitándose a, el territorio, aguas interiores, mar territorial incluyendo lecho marino y subsuelo, el respectivo espacio aéreo, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.
6. Cualquier alteración de las formas en las cuales son invertidos o reinvertidos los activos no afectará su calificación como inversión, siempre que dicha alteración no esté en conflicto con las disposiciones de este Acuerdo y a la normativa de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión.

Artículo 2 Alcance del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará a todos los inversionistas e inversiones hechas por los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos de esta última, antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo; sin embargo, no se aplicará a ninguna controversia que se suscite antes de dicha entrada en vigor.

Artículo 3 Promoción y Protección de Inversiones

- Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible, promoverá y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante que realicen inversiones en el territorio de aquella, y admita dichas inversiones de conformidad con sus legislación y normativa vigente.
- Cuando cualquiera de las Partes Contratantes haya admitido una inversión en su territorio, le otorgará, de conformidad con sus leyes y reglamentos, los permisos necesarios y correspondientes a dicha inversión y a la ejecución de los Acuerdos de licencia, y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, en los casos que así lo ameriten, deberá esforzarse por emitir las autorizaciones necesarias para las actividades de los consultores y demás personal calificado de nacionalidad extranjera.
- A las inversiones realizadas por los inversionistas de cada una de las Partes Contratantes se les deberá acordar en todo momento un trato justo y equitativo y dichas inversiones gozarán de protección y seguridad plenas en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 4 Tratamiento de Inversión

- Cada una de las Partes Contratantes deberá acordarle en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones y retornos de los inversionistas de la otra Parte Contratante, y dicho tratamiento no deberá ser menos favorable que al que se le acuerda a las inversiones y retornos de sus propios inversionistas o a las inversiones y retornos de los inversionistas de terceros, el que sea más favorable para el inversionista, salvo que ambas Partes acuerden de otro modo.
- Cada una de las Partes Contratantes le acordará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que se refiere a gestión, mantenimiento, uso, goce y disposición de sus inversiones, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el que se le otorga a sus propios inversionistas, salvo que ambas Partes acuerden de otro modo.

- Cada una de las Partes Contratantes le acordará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable al que le otorga a los inversionistas de cualquier Tercero, salvo que ambas Partes acuerden de otro modo.
- El tratamiento otorgado en virtud de los numerales 1, 2, 3 del presente artículo no se interpretará en el sentido de obligar a algunas de las Partes Contratantes a extenderles a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a la inversión de ellos el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que surja de:
 - Su pertenencia o asociación con cualquier unión aduanera, mercado común, o unión monetaria habidos o por haber, o
 - Cualquier acuerdo o arreglo internacional relacionado total o principalmente con impuestos o cualquier normativa interna que se relacione total o principalmente con impuestos.

Artículo 5 Expropiación y Compensación

- Ninguna de las Partes Contratantes tomará medida de expropiación, nacionalización o cualquiera otras medidas que tenga el mismo efecto contra inversiones que pertenezcan a los inversionistas de la otra Parte Contratante (en adelante denominadas: "expropiación") a menos que las medidas hayan sido tomadas en favor del interés público o social, sin discriminación, siguiendo el debido proceso legal y previo pago de una indemnización adecuada y efectiva. Dicha indemnización deberá ascender al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o cuando la inminente expropiación llegue a ser del dominio público, lo que ocurra primero (en adelante denominada: "fecha de avalúo").
- Dicho valor se expresará en una moneda libremente utilizable que elija el inversionista, a la tasa de cambio vigente en el mercado respecto de dicha moneda en la fecha de avalúo. La compensación se pagará sin demora, será efectivamente líquida y transferible en una moneda libremente utilizable, a la elección del inversionista. La compensación deberá incluir también el interés calculado a la tasa LIBOR (London Inter Bank Offered Rate) en el semestre, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
- Cuando una Parte Contratante expropie los activos de una sociedad mercantil que ha sido constituida bajo la ley vigente en cualquier parte de su propio territorio, y en las que los inversionistas de la otra Parte Contratante posean acciones, dicha Parte Contratante deberá garantizar que las disposiciones del presente artículo se aplican para asegurar una compensación adecuada y efectiva con respecto a la inversión de dichos inversionistas de la otra Parte Contratante que son titulares de dichas acciones.
- A los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante a causa de una guerra u otro conflicto armado, a un estado de emergencia nacional, revolución, insurrección o revueltas se les acordará la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento que no sea menos favorable que aquel que se les acuerda a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier Tercer Estado, lo que sea más favorable para el inversionista.
- Los pagos correspondientes deberán ser transferibles sin demora en una moneda libremente utilizable a la elección del inversionista y a la tasa de cambio del mercado.

Artículo 6 Transferencia

- Cada una de las Partes Contratantes deberá garantizar la libre circulación del producto de toda inversión hecha por un inversionista de la otra Parte Contratante en su territorio y garantizará que todos los fondos de un inversionista de la otra Parte Contratante en relación con una inversión en su territorio sean transferidos libremente y sin demora, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante receptora de la inversión. tales fondos incluyen pero no se limitan a:
 - Retornos;
 - Las cantidades correspondientes al capital y capitales adicionales utilizadas para mantener y aumentar la inversión;
 - Pagos de préstamos, incluyendo intereses, que guarden relación con la inversión;
 - Réditos por la venta de sus acciones;
 - Réditos recibidos por los inversionistas en caso de venta o venta parcial o liquidación;
 - Ganancias de las personas naturales de una Parte Contratante u otro personal extranjero cuyo trabajo se relacione con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - Pagos que se susciten a propósito de una controversia de una inversión;
 - Indemnización en virtud del artículo 5 de este Acuerdo.
- Las transferencias en el marco del presente Acuerdo se realizarán sin demora en cualquier moneda libremente utilizable, a elección del inversionista a la tasa de cambio de mercado vigente en la fecha de la transferencia.
- Las Partes Contratantes se comprometen a conceder a la transferencia mencionada en los numerales 1 y 2 del presente artículo, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las transferencias que se originen de las inversiones realizadas por cualquier Tercer Estado.

Artículo 7 Subrogación

- En los casos en que una Parte Contratante o la entidad por ella designada haya garantizado alguna indemnidad frente a riesgos no comerciales respecto a una inversión que ha sido realizada por cualesquiera de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante y haya pagado a dichos inversionistas por sus reclamos en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte Contratante conviene en que la primera Parte Contratante o el ente que ella designe tiene derecho, en virtud de la subrogación, a ejercer

los derechos y secundar los reclamos de dichos inversionistas. Los derechos o reclamos subrogados no excederán los derechos o reclamos originales de dichos inversionistas.

- En caso de subrogación, tal como se define en el numeral 1 del presente artículo, el inversionista no tendrá derecho a incoar demanda alguna, a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o la entidad designada.

Artículo 8 Negación de beneficios

Prevía notificación, la Parte Contratante podrá negar los beneficios del presente Acuerdo a:

- Cualquier inversionista de la otra Parte Contratante que sea persona jurídica de dicha Parte Contratante y a cualquier inversión de dicho inversionista, si la persona jurídica está bajo propiedad o bajo el control de inversionistas de un tercero y la Parte Contratante que niega los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con dicho tercero.
- Cualquier inversionista de la otra Parte Contratante que sea persona jurídica de dicha otra Parte Contratante y a las inversiones de ese inversionista, si un inversionista de una Parte No-Contratante es propietario o controla a esa persona jurídica y la persona jurídica no tiene operaciones comerciales significativas en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 9 Resolución de controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante

- Cualquier controversia jurídica que surja directamente de una inversión entre una de las Parte Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante deberá ser resuelta en forma amistosa entre ellos.

- Si tales controversias no pudieran ser resueltas conforme a las disposiciones del numeral 1 del presente artículo dentro de los dos meses siguientes a partir de la fecha en que se hiciera por escrito la solicitud de la resolución, el inversionista respectivo podrá presentar a su conveniencia la resolución de controversia ante:

- El tribunal competente de la Parte Contratante donde se hizo la inversión para que decida; o
- Un Tribunal Arbitral *Ad Hoc* constituido conforme a las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) que esté actualmente vigente o, en caso de que haya un Acuerdo entre las partes involucradas en la disputa, de conformidad con las normas de cualquier mecanismo regional para la resolución de controversias en materia de inversiones del que sea parte una de las Partes Contratantes.

- El Tribunal Arbitral *Ad Hoc* estipulado de conformidad con el numeral 2, literal b, del presente artículo, deberá ser constituido de acuerdo a lo siguiente:

- Cada una de las Partes de la controversia deberá designar un árbitro y los dos árbitros así designados, deberán designar de mutuo acuerdo un tercer árbitro, quien deberá ser ciudadano de un tercer país, quien actuará como Presidente del Tribunal. Todos los árbitros deben ser designados dentro de los dos meses siguientes a partir de la fecha de la notificación que hiciera una de las Partes a la otra Parte de su intención de someter la controversia a arbitraje.
- Si los lapsos especificados en el literal (a) anterior, no han sido respetados, cualquiera de las Partes, en ausencia de cualquier otro Acuerdo, invitará al Secretario General, o al Vicesecretario General de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya, a hacer los nombramientos necesarios.
- El Tribunal Arbitral *Ad Hoc* adoptará sus decisiones por mayoría de votos. Dichas decisiones serán definitivas y vinculantes para las Partes y deberán cumplirse. Las decisiones se tomarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, las leyes y reglamentos de la Parte Contratante participe de la disputa, los términos de cualquier Acuerdo escrito entre el inversionista y la Parte contratante, y los principios del derecho internacional reconocidos por la Parte Contratante participe de la disputa.

Salvo que el tribunal decida de otro modo, de conformidad con las circunstancias especiales, cada parte de la disputa sufragará los costos de su representación en los procedimientos del arbitraje; los costos de los árbitros y demás costos serán sufragados a partes iguales por las Partes de la disputa.

El laudo arbitral se limitará a determinar si se produjo una violación del presente Acuerdo, si dicha violación ha causado daños al inversionista y la compensación correspondiente deberá aparecer en dicho laudo arbitral.

No se presentará ante el Tribunal de Arbitraje una controversia que ya haya sido presentada previamente ante un tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión o en donde ésta haya sido regulada por dicho Tribunal.

- El Tribunal interpretará el laudo y explicará las razones de su decisión a solicitud de cualquiera de las partes. El arbitraje se realizará en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya (Países Bajos), salvo que las Partes acuerden de otro modo.

Sujeto a lo anterior, el tribunal se regirá por las normas de arbitraje establecidas en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) 1976.

Artículo 10 Entrada y permanencia del personal

Cada Parte Contratante, sujeto a sus leyes y reglamentos relativos a la entrada y permanencia de extranjeros, permitirá que las personas naturales de la otra Parte Contratante y demás personas designadas o empleadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante entren y permanezcan en su territorio a fin de realizar actividades relacionadas con las inversiones.

Artículo 11 Disposiciones más favorables

- Si la ley nacional de cada Parte Contratante o las obligaciones derivadas del derecho internacional que existan o que lleguen a existir en lo sucesivo

entre las Partes Contratantes, además de las disposiciones de este Acuerdo, contuvieren una disposición, general o específica, que otorgue a las inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable al dispuesto en el presente Acuerdo, dicha disposición prevalecerá sobre las disposiciones del presente Acuerdo, en la medida en que sea más favorable para el inversionista.

- En todos los casos en que el tratamiento acordado entre una Parte Contratante y los inversionistas de la otra Parte Contratante, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos u otras disposiciones de un contrato específico, acuerdo u autorización de inversión, sea más favorable que lo dispuesto en el presente Acuerdo, se aplicará el tratamiento más favorable.

Artículo 12 Entrada en vigor

- El presente Acuerdo, o cualquier modificación del mismo, entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales.
- El presente Acuerdo puede ser modificado mediante acuerdo escrito entre las Partes Contratantes.

Artículo 13 Duración y denuncia

- El presente Acuerdo se mantendrá vigente por diez (10) años y se mantendrá por lapsos iguales al término de ese primer período, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes le comunique a la otra Parte Contratante, con seis (6) meses de anticipación al término del lapso inicial o de cualquier prórroga, su intención de no renovar el Acuerdo.
- La notificación de la denuncia del presente Acuerdo surtirá efecto seis (6) meses después de que dicha notificación sea recibida por la otra Parte Contratante.
- En relación con las inversiones realizadas antes de la fecha en la que la denuncia del presente Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones del presente Acuerdo continuarán en vigor por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de denuncia del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos firman el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se firma en Caracas a los 18 días del mes de septiembre de 2015, en dos (2) ejemplares originales en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno del Estado
de Palestina

Delcy Eloína Rodríguez Gómez
Ministra del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Riad Malki
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ELVIS ANDRÉS
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina para la Promoción y Protección Bilaterales y Recíprocas de las Inversiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ